

CONSTANCIA: Marzo 07 de 2023.- El pasado 06 de marzo correspondió por reparto la demanda que llega en memorial y anexos en 41 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00222

La demanda "2023-00041-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ALBEYRO RODRIGO OÑATE GARZÓN C.C. 10.516.761 **contra** FLOR MARIA MARTINEZ DE PORTILLA C.C. 34530594, SANDRA XIMENA PORTILLA MARTINEZ C.C. 34570134 Y SOCIEDAD CONSTRUCTORES PORTILLA ASOCIADOS SAS-CONSPORT SAS NIT 900523393-9, mediante su representante legal FRANCISCO JAVIER PORTILLA MARTINEZ C.C. 76333403 y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra para resolver si procede su admisión.

Revisado el escrito inicial con sus anexos, se halla que se atempera a los presupuestos contenidos la ley 2213 de 2022, en armonía con el C. General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 375, 592 y demás concordantes, lo que permite su admisión.-

Es de anotar que para el caso que nos ocupa, las personas indeterminadas procede tenerlas como PERSONAS EMPLAZADAS y así se atenderá para todos los efectos a lugar.-

De otro lado, atendiendo la narración de los hechos de la demanda, en armonía con el mandato, se entiende que se adelanta una demanda de declaración de pertenencia por el modo extraordinario adquisitivo de dominio, el cual así se atenderá en armonía con la pretensión.-

Ahora bien, en el escrito demandatario en acápite notificaciones se ha indicado desconocerse el lugar para notificar a FLOR MARIA MARTINEZ DE PORTILLA y SANDRA XIMENA PORTILLA MARTINEZ, hecho que permite en relación a las mismas, antes de disponer su integración, oficiar a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca, y a las compañías operadoras de telefonía móvil celular (TMC): Comcel S.A.(Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.(Movistar), Colombia Móvil S.A.E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil -ETB, y Novator Partners (Wom); para que informen si en sus bases de datos figuran las señoras referidas, así como si en ellas se reporta a su nombre, alguna dirección física y/o electrónica de contacto, informando la misma, en dado caso y se les concederá un término para responder.

Cumplido lo anterior, se dispondrá el modo de notificarlas de la demanda.

En razón a lo anterior se admite la demanda en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 íbidem, la ley 2213 de 2022 y demás concordantes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00041-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ALBEYRO RODRIGO OÑATE GARZÓN C.C. 10.516761 **contra** FLOR MARIA MARTINEZ DE PORTILLA C.C. 34530594, SANDRA XIMENA PORTILLA MARTINEZ Y SOCIEDAD CONSTRUCTORES PORTILLA ASOCIADOS SAS - CONSPORT SAS NIT 900523393-9, mediante su representante legal FRANCISCO JAVIER PORTILLA MARTINEZ C.C. 76333403 y PERSONAS EMPLAZADAS.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del proceso, en armonía con el artículo 375 de la misma obra y demás concordantes, contenido en el Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulos I y II íbidem y demás normas observados en la considerativa.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados que comparezcan dentro de la oportunidad, de la demanda como de sus anexos, por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente del Estatuto General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.-

LIBRENSE OFICIOS- NOTIFICACIÓN PERSONAL en su oportunidad por la secretaria del juzgado a los demandados de quienes se aportó sus direcciones electrónicas en la demanda y remítaseles a la misma dirección suministrada¹.

CUARTO: Previo a proveer acerca del emplazamiento de las señoras FLOR MARIA MARTINEZ DE PORTILLA y SANDRA XIMENA PORTILLA MARTINEZ, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nos. 34530594 y 34570134, respectivamente, se ORDENA, oficiar a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca, y a las compañías operadoras de telefonía móvil celular (TMC7): Comcel S.A.(Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P.(Movistar), Colombia Móvil S.A.E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil -ETB, y Novator Partners (Wom); para que informen si en sus bases de datos figuran las

¹ SOCIEDAD CONSTRUCTORES PORTILLA ASOCIADOS SAS-CONSPORT SAS

referidas señoras, así como si en ellas se reporta a su nombre alguna dirección física y/o electrónica de contacto, informando la misma en dado caso. Se les concede un término de tres (3) días para responder.

QUINTO: ORDENARLE al usucapiente, instalar en el predio objeto de esta demanda una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; valla que deberá contener los siguientes datos: identificación del juzgado que adelanta el proceso; nombre del demandante, de los demandados, número de radicación del proceso; Indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso ;Identificación del predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.-

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: DISPONER que una vez inscrita la demanda y allegadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: DISPONER que una vez se cumpla con el anterior procedimiento se procederá a la designación de curador Ad litem, que representará a las señoras demandadas determinadas antes mencionadas de ser el caso **y** a las PERSONAS EMPLAZADAS.-

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-165028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad conforme lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso.-

LÍBRESE oficio para la citada oficina para que se expida el certificado de que trata el mismo artículo.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

LIBRESE OFICIOS.

DECIMO PRIMERO: TENER para todos los efectos legales y procesales que la dirección electrónica del apoderado judicial de la

demandante señalada en la demanda y por medio de la cual ha allegado documentos a este Despacho, se atempera a los términos de la ley 2213 de la precitada Ley, a menos que el profesional del derecho dentro del término de 03 días manifieste situación diferente al respecto.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al profesional del derecho GUIDO LOPEZ QUINTERO C.C. 10522471 y T.P. 737337 del C. S. De la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado, por el demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4660cf6202c52341f46c3964cdd1582f645d5f8815b2864a682359301eea694**

Documento generado en 10/03/2023 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>